



RESOLUCIÓN No. - 01844 DE 2015

( 14 OCT 2015 )

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, el Decretos 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No 2748 de 2010 modificada por la Resolución No 0030 del 14 de Enero de 2011, CORPOGUAJIRA unificó el Permiso de Aprovechamiento Forestal Único de las Nuevas Áreas de Minerías (NAM) para las 4860 has, que habían sido otorgadas mediante Resolución No 3543 del 13 de Noviembre de 1998, en adición a las 835 has de aprovechamiento forestal que fueron solicitadas por la empresa para la ampliación del Botadero La Estrella y que se autorizan en la Resolución No 02748 de 2010.

Que mediante Acuerdo 017 de fecha 5 de Agosto de 2015, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira- CORPOGUAJIRA, efectuó un Levantamiento Temporal de Veda Regional para las obras de manejo del drenaje superficial del Tajo La Puente-Arroyo Bruno Tramo I.

Que mediante Resolución No. 001645 de fecha 8 de Septiembre de 2015, CORPOGUAJIRA autorizó el Aprovechamiento Forestal Único para el avance minero en el Tajo La Puente localizado en las Nuevas Áreas de Minería y para sus obras de manejo de drenajes superficiales que están relacionadas con la modificación parcial del cauce del arroyo Bruno Tramo 1 a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN.

Que mediante oficio presentado en la Corporación el día 23 de Septiembre de 2015 y recibido en esta entidad con radicado interno N° 20153300265762, el doctor JAIME BRITO LALLEMAND en su condición de Apoderado General de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN, presento Recurso de Reposición contra la Resolución 01645 de 2015.

Que la precitada Resolución fue notificada personalmente al Doctor JAIME BRITO LALLEMAND, en su condición de Apoderado General de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN, el día 09 de Septiembre de 2015.

**FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:**

**2.2. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º DE LA RESOLUCIÓN 01645 DE 2015 PARA QUE SE ACLARE QUE EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA TASA FORESTAL SE CONTABILIZARÁ A PARTIR DE LA EJECUTORIA Y NO DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:**

2.2.1. *En primer lugar es necesario indicar que la eficacia de un acto administrativo está condicionada a su publicación o notificación según se trate de un acto de carácter general o de un acto particular. La doctrina ha señalado sobre este requisito:*

*"La importancia de la publicidad de los actos administrativos radica básicamente en los siguientes efectos:*

*2.1. Es un requisito de eficacia:*

*Determina la oponibilidad y, en los casos que señala la Ley, la entrada en vigencia de los mismos, de donde viene a ser una necesidad para hacer posible la aplicación o cumplimiento de éstos, sean generales o particulares".*

<sup>1</sup>BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. MANUAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Librería Ediciones del Profesional. Tercera Edición. 2004.

1

2.2.2. En consecuencia, para que un acto administrativo produzca efectos frente a los particulares, debe haber sido expedido, publicado y debe haber adquirido firmeza en las condiciones establecidas en la Ley.

2.2.3. El artículo 87 del C.P.A. y C.A., prevé expresamente los eventos en los cuales un acto administrativo cobra firmeza, estos son a saber:

**"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.**

Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo". (Resaltado fuera del texto original).

2.2.4. Sobre los efectos de la firmeza del acto administrativo la doctrina también ha señalado:

"De la firmeza del acto administrativo resulta la ejecutividad y la ejecutoriedad del acto administrativo (...)

**La ejecutividad es la fuerza normativa, general o particular, de lo dispuesto en el acto administrativo, que lo hace imperativo para la autoridad así como para los afectados. Entraña el deber de cumplirlo y de hacerlo cumplir a quien corresponde, tanto en relación con los derechos como en las obligaciones que en él se determinan".** (El resaltado es nuestro).

2.2.5. Así las cosas a luz de la normativa antes mencionada, en el presente caso el acto administrativo solo cobrará firmeza desde el día siguiente a la notificación de la resolución por medio de la cual se resuelva el recurso que aquí se presenta. En consecuencia los derechos y obligaciones derivados de la Resolución 01645 de 2015, solo serán exigibles desde el momento en que dicha resolución adquiera firmeza.

2.2.6. En este orden de ideas, con el fin de que todas las disposiciones de la Resolución 01645 de 2015 se ajusten a la normatividad contenida en el C.P.A. y C.A., se solicitará a la Corporación que se modifique el artículo 2º del acto que se recurre, con el fin de que se aclare el plazo para el pago de la tasa forestal empezará a contarse a partir de la ejecutoria de la Resolución 01645 de 2015, y no a partir de su notificación.

**2.3. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4º DE LA RESOLUCIÓN 01645 DE 2015, RELACIONADO CON LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN DERIVADA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL, CON EL FIN DE QUE SE ACLARE QUE ESTA MEDIDA ESTÁ CORRELACIONADA CON LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN IMPUESTA EN EL ACUERDO 017 DE 2015:**

2.3.1. En el artículo 3º del Acuerdo 017 de 2015, por el cual se efectuó un Levantamiento Temporal de Veda Regional para las obras de manejo del drenaje superficial del Tajo La Puente-Arroyo Bruno Tramo I, se previó la siguiente medida de compensación:



Corpoguajira

- - - 0 1 8 4 4

**"ARTÍCULO TERCERO. MEDIDA DE COMPENSACIÓN.** La Empresa Carbones del Cerrejón Limited-Cerrejón, como medida de compensación por el levantamiento temporal de veda deberá presentar a la autoridad ambiental, un PLAN DE COMPENSACIÓN para el área de influencia de la cuenca del Arroyo Bruno, donde formulará una propuesta para identificación a partir del uso y vocación del suelo, de áreas con oportunidad de conservación de servicios ecosistémicos para la implementación de Herramientas del Manejo del Paisaje (HMP) como estrategia de compensación forestal en el cual se involucre la protección de áreas conservadas, siembra en proporciones elevadas de las especies autorizadas (no menor 1 a 10), la restauración de zonas degradadas, el establecimiento y mantenimiento de sistemas productivos asociados a la conservación, el reconocimiento a la población rural de incentivos ambientales, el fortalecimiento de las organizaciones comunitarias, la adecuación de estructuras de saneamiento básico en el área de la cuenca total del Arroyo Bruno".

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Plan de Compensación deberá establecer las mejores medidas a aplicar para proteger la cobertura boscosa existente y el mejoramiento de la que ha sido sujeta a explotación, buscando incrementar el caudal de agua del Arroyo Bruno, contribuyendo con la regulación hídrica a partir de la protección, conservación y restauración de áreas de bosque, en la zona media y alta de la cuenca del Arroyo Bruno.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Plan de Compensación será diseñado por varias fases, para la cual la Empresa Carbones del Cerrejón Limited-Cerrejón, estará obligada a presentar y cumplir en un periodo no mayor a seis (6) meses, luego de autorizada el levantamiento de veda, a la identificación y formulación y aprobación del mismo, además en los tres meses posteriores a la aprobación del plan, deberá implementar una fase preparatoria donde entre otras acciones, tendrá que realizar la caracterización socioeconómica de la cuenca total el arroyo Bruno, definir predios participantes, identificación de áreas para oportunidades de conservación de servicios, promover la firma de los contratos a que haya lugar, la producción de cartografía de cada predio y cualquier otra actividad adicional que estructure y soporte las fases subsiguientes de implementación y seguimiento.

**PARÁGRAFO TERCERO.** (...) La empresa tendrá como premisa metodológica la propuesta del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para el diseño de Herramientas de Manejo del Paisaje Rural, en la cual se establecerá en la primera etapa, una identificación de las áreas o "ventanas" que presenten oportunidades de conservación de servicios ecosistémicos, con dos niveles de aproximación (...).

Se formularán etapas subsiguientes donde se implementará el cumplimiento de metas de compensación, restauración y sistemas productivos en el marco del programa de compensación forestal, soportado en la mejor tecnología disponible para captura de imágenes del territorio, donde se deben permitir delimitaciones prediales a escala 1:5000. En esta etapa se podrán priorizar sitios con valores altos de conservación y con potencialidades para la implementación de las acciones de reforestación y restauración, que aportan mayor posibilidad a la conservación de biodiversidad en el paisaje y con viabilidad para el establecimiento y la sostenibilidad de una estrategia de conservación, determinada a partir de criterios socioeconómicos."

2.3.2. Posteriormente, Corpoguajira mediante la **Resolución 01645 de 2015**, otorgó en favor de Cerrejón un permiso de aprovechamiento forestal, en cuyo artículo 4º de la resolución recurrida, la Corporación estableció la siguiente medida de compensación a cargo de la Empresa:

**"ARTÍCULO CUARTO.** La Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED- CERREJÓN, por la intervención del ecosistema deberá presentar un Plan de Compensación Forestal para el área de influencia de la cuenca del Arroyo Bruno, de conformidad al Plan de Manejo de la RFMO y DMI Ranchería, considerando que se deberá exigir la siguiente línea de compensación:

- Desarrollar fase de implementación del Plan de Compensación, donde se deben incluir acciones de restauración, recuperación y rehabilitación de zonas degradadas en la cuenca del Arroyo Bruno.

- Protección y conservación de bosques priorizados, mediante estrategias de PSA y Acuerdos de Conservación.
  - Adquisición de predios priorizados para la conservación.
  - Promover e impulsar proyectos productivos sostenibles.
  - Establecer fase de seguimiento, con cronogramas de monitoreo, indicadores y responsabilidades".
- 2.3.3. De acuerdo con los antecedentes previamente expuestos, la medida de compensación establecida en el **Acuerdo 017 de 2015**, por medio del cual se levantó temporalmente la veda regional para este Proyecto, consiste en que Cerrejón deberá **presentar un PLAN** DE COMPENSACIÓN para el área de influencia de la cuenca del Arroyo Bruno, **desarrollado por fases** y de conformidad con los presupuestos técnicos definidos en el Acuerdo. Adicionalmente en virtud de esta obligación de compensación, Cerrejón solo debe **implementar la fase preparatoria** de este Plan.
- 2.3.4. En consecuencia, en el marco del Acuerdo 017 de 2015, salvo la fase preparatoria, Cerrejón no está obligada a desarrollar ninguna de las demás fases que se prevean en el Plan de Compensación que se presentará para aprobación de la Corporación.
- 2.3.5. Posteriormente Corpoguajira expidió la **Resolución 01645 de 2015**, en la cual se establece la siguiente medida de compensación: **presentar un PLAN** DE COMPENSACIÓN para el área de influencia de la cuenca del Arroyo Bruno y adicionalmente **desarrollar la fase de implementación** de este Plan.
- 2.3.6. Teniendo en cuenta lo anterior, tanto el Acuerdo del Levantamiento de Veda como la Resolución del permiso de aprovechamiento forestal establecen la obligatoriedad de **presentar un plan** de compensación, por lo cual no es claro si la **Resolución 01645 de 2015** prevé la presentación de un nuevo Plan de Compensación diferente al Plan de Compensación que fue impuesto mediante el Acuerdo 017 de 2015, o si por el contrario, la Resolución 01645 se refiere a la fase de implementación del Plan a presentar en virtud del Acuerdo 017 de 2015.
- 2.3.7. Como se indicó previamente, en el marco del Acuerdo 017 de 2015, excepto la fase preparatoria, Cerrejón no debe desarrollar ninguna de las demás fases que se contemplen en el Plan de Compensación de dicho Acuerdo.
- 2.3.8. Así las cosas, consideramos oportuno solicitar a la Corporación que el Plan de Compensación del Acuerdo 017 sea articulado con la medida de compensación impuesta en la Resolución 01645, para que ésta última corresponda a la fase de implementación de dicho Plan, ya que si no existe tal articulación, no habría un acto administrativo que concrete la obligatoriedad del desarrollo de la fase de implementación del Plan de Compensación del Acuerdo 017, por cuanto las medidas previstas para la fases subsiguientes a la fase preparatoria de este Plan, nunca se materializarían. Adicionalmente el Plan de Compensación del Permiso de Aprovechamiento Forestal se adelantaría única y exclusivamente con los criterios de la Resolución 01645 de 2015, por cuanto a esta resolución no le serían vinculantes los lineamientos establecidos en el Acuerdo 017, por carecer de vínculo legal entre sí.
- 2.3.9. Al respecto, es pertinente indicar que el Principio de Eficacia brinda las herramientas legales para dar trámite a esta petición, toda vez que según lo previsto en el art. 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. En este sentido la coordinación de estas dos medidas de compensación, esto es la del levantamiento de veda y la del aprovechamiento forestal, ayudarán a alcanzar los cometidos de compensación ambiental.
- 2.3.10. Por las consideraciones antes expuestas se solicitará comedidamente a la Corporación la modificación del artículo 4º de la Resolución 01645 de 2015, con el fin de que se aclare que esta medida está correlacionada con la medida de compensación impuesta en el Acuerdo 017 de 2015 y que en este sentido se suprima de la Resolución recurrida el término "**deberá presentar un Plan de**

Compensación Forestal", para que en su lugar este término sea sustituido por la referencia que se propone a continuación "deberá desarrollar las fases de implementación que se definan dentro del Plan de Compensación que fue impuesto por la Corporación en el marco del Acuerdo 017 de 2015".

2.3.11. En el evento en que la Corporación aceptare esta solicitud de modificación, la elaboración del Plan de Compensación y la ejecución de su fase preparatoria se adelantarían en virtud del Acuerdo 017 de 2015, mientras que las subsiguientes etapas de este Plan se adelantarían en el marco de la Resolución 01645 de 2015.

2.3.12. Por otra parte, en la Resolución 01645 de 2015 se menciona que el Plan de Compensación a presentar es para el área de influencia de la cuenca del arroyo Bruno, en la misma línea se hace referencia al Plan de Manejo de la RFMO (Reserva Forestal Protectora Montes de Oca) y el DMI Ranchería (Distrito de Manejo Integrado de la cuenca Baja del Río Ranchería). Consideramos que la obligación solo debe hacer referencia al Plan de Manejo de la RFMO (Reserva Forestal Protectora Montes de Oca) y no al DMI Ranchería (Distrito de Manejo Integrado de la cuenca Baja del Río Ranchería), por ser el primero el que tiene relación directa con la cuenca alta del arroyo Bruno.

2.3.13. En el mismo sentido, teniendo en cuenta que la etapa de elaboración del Plan de Compensación se adelantarán en virtud del Acuerdo 017 de 2015, la cual ya se encuentra en desarrollo, consideramos oportuno solicitar a la Corporación que los lineamientos del Plan correspondan a los ya definidos en el Acuerdo 017, que son lo suficientemente amplios y enfocados al objetivo de conservación. Por lo anterior, consideramos que la exigencia de las 5 líneas de compensación enunciadas en el artículo ya están incluidas en los requerimientos del Acuerdo 017 de 2015.

**2.4. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4º DE LA RESOLUCIÓN 01645 DE 2015, PARA QUE SE ACLARE QUE ESTA MEDIDA SE DERIVA DE LA AUTORIZACIÓN DE UNA INTERVENCIÓN DE LA COBERTURA VEGETAL Y NO DE LA INTERVENCIÓN DEL ECOSISTEMA:**

2.4.1. En el mismo artículo 4º de la resolución recurrida se indicó lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. La Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED- CERREJÓN, por la intervención del ecosistema deberá presentar un Plan de Compensación Forestal para el área de influencia de la cuenca del Arroyo Bruno, de conformidad al Plan de Manejo de la RFMO y DMI Ranchería, considerando que se deberá exigir la siguiente línea de compensación (...)"

2.4.2. De acuerdo con lo anterior, este artículo indica que el Plan de Compensación impuesto se debe a la intervención del ecosistema y no a la intervención de la cobertura vegetal.

2.4.3. Sobre el particular, es importante indicar que las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad derivada de la intervención de ecosistemas, están circunscritas a los procesos de licenciamiento ambiental.

2.4.4. En el presente caso, el trámite adelantado no corresponde a un proceso de licenciamiento ambiental, sino a un permiso de aprovechamiento forestal que tenía como finalidad que se autorizara, bajo las condiciones técnicas que estableciera la Corporación, la intervención de la cobertura vegetal presente en el área del proyecto, y no la intervención del ecosistema.

2.4.5. Así las cosas la intervención forestal autorizada en la Resolución 01645 se expresa en el volumen maderable a ser aprovechado en el área de estudio, que es a lo que se refiere el permiso de aprovechamiento forestal solicitado.

2.4.6. Por las razones antes expuestas se solicitará comedidamente a la Corporación la modificación del artículo 4º de la Resolución 01645 de 2015, con el fin de que se sustituya el término "por la intervención del ecosistema", para que en su lugar este término sea reemplazado por la referencia que se propone a continuación "por la intervención de la cobertura vegetal".

**2.5. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4º DE LA RESOLUCIÓN 01645 DE 2015, PARA QUE SE SUPRIMA LA OBLIGATORIEDAD DE ADQUISICIÓN DE PREDIOS COMO MEDIDA DE COMPENSACIÓN FORESTAL:**

2.5.1. Respecto al alcance de la medida de compensación forestal, el artículo 4º de la resolución recurrida establece la siguiente línea:

*“ARTÍCULO CUARTO. La Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED- CERREJÓN, por la intervención del ecosistema deberá presentar un Plan de Compensación Forestal para el área de influencia de la cuenca del Arroyo Bruno, de conformidad al Plan de Manejo de la RFMO y DMI Ranchería, considerando que se deberá exigir la siguiente línea de compensación:*

- (...)
- Adquisición de predios priorizados para la conservación.(...)”

2.5.2. De acuerdo con lo anterior, como medida de compensación por el presente permiso de aprovechamiento forestal, se incluye la obligación de adquisición de predios.

2.5.3. Al respecto es importante retomar las disposiciones ambientales que regulan el aprovechamiento forestal, específicamente el artículo 2.2.1.1.7.24 del Decreto 1076 de 2015 -Decreto Único Ambiental (antes artículo 46 del Decreto 1791 de 1996) en el cual se establece que los proyectos que no requieran de licencia ambiental sino de Plan de Manejo Ambiental, e impliquen la remoción de bosques, deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requieran y en todo caso siempre deberá realizarse como medida de compensación una reforestación de acuerdo con los lineamientos que establezcan las Corporaciones.

2.5.4. Por tal motivo a la luz de la norma antes citada, para el caso de Cerrejón que cuenta con un Plan de Manejo Ambiental, siempre deberá realizarse como medida de compensación una reforestación para los permisos de aprovechamiento forestal que obtenga para el desarrollo de su proyecto.

2.5.5. En este orden de ideas, en el marco del aprovechamiento forestal, la medida de compensación aplicable los permisos forestales de Cerrejón es la reforestación, en consecuencia las medidas de compensación del presente permiso no deberían incluir obligaciones de adquisición predial.

2.5.6. Es por ello que en el presente caso, se solicitará comedidamente a la Corporación que se modifique el artículo 4º de la Resolución 01645 de 2015, para que se suprima el inciso que señala “Adquisición de predios priorizados para la conservación”.

2.5.7. Cabe aclarar que la supresión del inciso enunciado en el numeral anterior, no imposibilitará el desarrollo del Plan de Compensación, ya que existen otras herramientas e instrumentos que permitirán el acceso a las áreas requeridas para las actividades encaminadas al cumplimiento de los objetivos y al desarrollo del Plan. Estas herramientas e instrumentos serán definidos durante la elaboración del Plan de Compensación derivado del Acuerdo 017, el cual será presentado para aprobación de la Corporación.

### 3. PETICIÓN

En consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que fueron expuestos precedentemente, me permito solicitar respetuosamente a su Despacho que se proceda a la modificación de la Resolución 01645 del 8 de septiembre de 2015, en los siguientes términos:

- 3.1. Que se modifique el artículo 2º de la Resolución 01645 del 8 de septiembre de 2015, de tal forma de que se aclare que el plazo para realizar el pago de la tasa forestal, empezará a contabilizarse a partir de la ejecutoria de la Resolución 01645 de 2015, y no a partir de su notificación.



Corpoguajira

EE - 01844

- 3.2. Que se modifique el artículo 4° de la Resolución 01645 del 8 de septiembre de 2015, con el fin de que se aclaren los aspectos que aquí se indican:

"ARTÍCULO CUARTO. La Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED- CERREJÓN, por la intervención de la cobertura vegetal autorizada en el presente acto administrativo, deberá desarrollar las fases de implementación que se definan dentro del Plan de Compensación que fue impuesto por la Corporación en el marco del Acuerdo 17 de 2015, para el área de influencia de la Cuenca del Arroyo Bruno, y teniendo como referente el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Montes de Oca -RFMO.

Este Plan de Compensación se desarrollará de acuerdo con los lineamientos de compensación establecidos en el Acuerdo 017 de 2015 y además deberá establecer la fase de seguimiento, con cronogramas de monitoreo, indicadores y responsabilidades".

### COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, establece que los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Así mismo los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 79 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

#### Consideraciones técnicas:

Que revisado el Recurso de Reposición por el funcionario del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad, considera lo plasmado en el informe técnico con radicado No 20153300145533 de fecha 9 de Octubre de 2015, en los siguientes términos:



01844

Corpoguajira

**SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN 01645 DE 2015 PARA QUE SE ACLARE QUE EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA TASA FORESTAL SE CONTABILIZARÁ A PARTIR DE LA EJECUTORIA Y NO DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Una vez analizada la solicitud y cotejada con la Resolución 01645 de 2015, se pudo denotar que existió un error involuntario por parte de la Corporación por lo cual se entrara a corregir el Artículo 2° de la Resolución recurrida accediendo a lo solicitado.

**SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4° DE LA RESOLUCIÓN 01645 DE 2015, RELACIONADO CON LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN DERIVADA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL, CON EL FIN DE QUE SE ACLARE QUE ESTA MEDIDA ESTÁ CORRELACIONADA CON LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN IMPUESTA EN EL ACUERDO 017 DE 2015:**

La medida de compensación exigida en el Permiso de Aprovechamiento Forestal esta correlacionada con el Levantamiento de Veda otorgado en el Acuerdo 017 de 2015, dado que en el precitado Acuerdo se solicitó a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON el diseño de una propuesta de un Plan de Compensación sobre unas líneas específicas y en el permiso en mención se solicita la implementación de dicho Plan con algunos componentes relacionados con el aprovechamiento forestal por las especies no vedadas.

**SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4° DE LA RESOLUCIÓN 01645 DE 2015, PARA QUE SE ACLARE QUE ESTA MEDIDA SE DERIVA DE LA AUTORIZACIÓN DE UNA INTERVENCIÓN DE LA COBERTURA VEGETAL Y NO DE LA INTERVENCIÓN DEL ECOSISTEMA:**

Se acepta la modificación del Artículo 4° de la Resolución 01645 de 2015 en cuanto a la autorización de la intervención de la cobertura vegetal y no del ecosistema dado que la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, dentro de su Plan de Manejo Integral tiene contemplado para cada componente del ecosistema una ficha de manejo y la cobertura vegetal se caracteriza como un componente del ecosistema.

**SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4° DE LA RESOLUCIÓN 01645 DE 2015, PARA QUE SE SUPRIMA LA OBLIGATORIEDAD DE ADQUISICIÓN DE PREDIOS COMO MEDIDA DE COMPENSACIÓN FORESTAL:**

Teniendo en cuenta lo señalado por la Empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, en cuanto a suprimir la obligación de adquirir predios como medida de compensación forestal exigida en el permiso otorgado mediante la Resolución 01645 de 2015, técnicamente es viable que se suprima este cumplimiento y por consiguiente se accede a la petición impetrada por la Empresa recurrida. Lo anterior está soportado en lo plasmado en el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.24. Proyectos, obras que no requieren de Licencia Ambiental.

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.7.24. Proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental.**

La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental sino de Plan de Manejo Ambiental e impliquen remoción de bosques, deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requieran y, en todo caso, siempre deberá realizarse como medida de compensación una reforestación de acuerdo con los lineamientos que establezcan las Corporaciones o los Grandes Centros Urbanos competentes”.

En el marco del aprovechamiento forestal, la medida de compensación aplicable a los permisos forestales de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON es la reforestación, en consecuencia las medidas de compensación del permiso recurrido no debe incluir la obligación de adquisición de predios.

### Consideraciones en Derecho

Que en virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3º Numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el Artículo 45 del C.P.A.C.A., igualmente establece que: "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa. (Artículo 44 CPACA)

Que la Doctrina ha establecido que puede haber modificación de los actos administrativos validos y de los actos administrativos nulos o anulables, siendo el caso sub-lite un acto administrativo valido, la doctrina ha indicado que: *"Así como la administración puede —bajo ciertos límites— extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así también puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas."*

Que atendiendo al principio del debido proceso y participación, toda modificación que se realice sobre un acto administrativo de carácter General, u afecte intereses particular y/o concretos, debe contar con la aquiescencia del Beneficiario del mismo.

Que la Corte Constitucional ha considerado la participación del titular como *"El consentimiento del particular, entonces, es un requisito esencial para que, en casos como el que dio origen a esta acción, el instituto acusado pueda modificar o revocar sus actos. La falta de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma. Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos que en cabeza de éste, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afectan, así como los derechos al debido proceso y defensa."*

Que así mismo el Artículo 310 Modificado por el Decreto 2282 de 1989, Art. 1º, Num. 140 señala:

*"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1o. y 2o. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

### Consideraciones Jurídicas

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles, dado que fue notificado personalmente el día 09 de Septiembre de 2015, al doctor JAIME BRITO LALLEMAND en su condición de Apoderado General de la

01844

Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, el día 23 de Septiembre de 2015 interpuso el mencionado recurso, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera que es procedente aceptar parcialmente los alegatos interpuestos, por lo que esta administración procederá de conformidad.

Después de examinados los criterios expuestos por la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, se procederá a reponer la Resolución No 01645 de fecha 8 de Septiembre de 2015.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** MODIFICAR el Artículo Segundo de la Resolución No 01645 de 2015, el cual quedará así:

**ARTICULO SEGUNDO:** La Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN, identificado con el Nit. N° 860.069.804-2, deberá cancelar en la cuenta corriente No. 52632335284 de Bancolombia, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L ( \$ 437.719.863) (22.275.82 M² x \$19.650), por concepto de Tasa Forestal, en cumplimiento a la resolución de CORPOGUAJIRA N° 00431 del 2 de marzo de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** MODIFICAR el Artículo Cuarto de la Resolución No 01645 de 2015, el cual quedará así:

**ARTICULO CUARTO:** La empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN por la intervención de la cobertura vegetal de 155,2 hectáreas del avance del tajo La Puente –Arroyo Bruno Tramo I, deberá presentar propuesta de compensación por pérdida de biodiversidad, la cual hará parte integral del Plan de Compensación solicitado por CORPOGUAJIRA a Cerrejón mediante el Acuerdo 017 de 2015.

En donde se debe tener en cuenta lo siguiente:

- La zona donde se realizará la propuesta es el área de influencia del arroyo Bruno, de conformidad al Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Montes de Oca y el Distrito de Manejo Integrado de la Cuenca Baja del Río Ranchería.

• La propuesta debe hacerse tomando los lineamientos del Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

• Las principales actividades a tener en cuenta en la propuesta de compensación son: Desarrollar fase de implementación del plan de compensación, donde se deben incluir acciones de restauración, recuperación y rehabilitación de zonas degradadas en la cuenca del Arroyo Bruno; protección y conservación de bosques priorizados mediante estrategias de PSA y Acuerdos de Conservación; promover e impulsar proyectos sostenibles; establecer las fases de seguimiento con cronogramas de monitoreos, indicadores y responsabilidades.

**ARTÍCULO TERCERO:** CONFÍRMESE los demás artículos de la Resolución No 01645 de 2015 en lo no modificado y/o revocado por el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria.

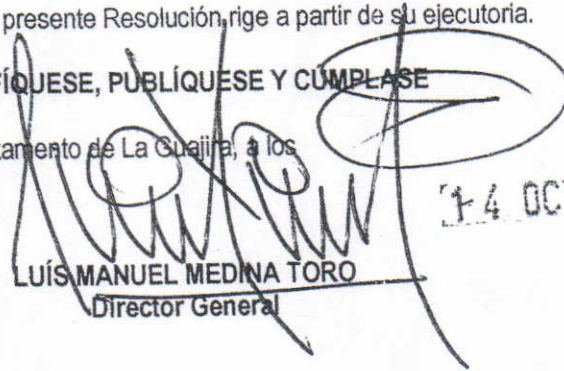
**ARTÍCULO SEXTO:** Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA, para lo cual se ordena su traslado a la Secretaría General de la entidad.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**ARTICULO OCTAVO:** La presente Resolución, rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

  
LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

14 OCT 2015

Proyectó: A. Mendoza / C. Nuñez  
Revisó: F. Mejía

**CORPOGUAJIRA**

RIOMACHA, 19 de octubre/2015

EN LA FECHA NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA

PROVIDENCIA QUE ANTECEDE AL SR. David Alvarez  
Perilla C.C. 8.739.220

LE ADVERTI DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN. ENTERADO EN  
PRESENCIA FIRMA

EL NOTIFICADO. 

EL NOTIFICANTE. 